



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Tercero: PROHISEG, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/EXP/SS/00005-2019

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2021

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/RA/05-2021

PROHISEG, S.A. DE C.V., Tercero Autorizado,
con número de registro TA-D-A04-08/2018.

Estatuto Jurídico número 316, Colonia Adolfo
López Mateos, código postal 86040,
Villahermosa, Tabasco.

P R E S E N T E

VISTO el estado procesal del expediente administrativo número ASEA/USIVI/EXP/SS/00005-2019, abierto a nombre de la empresa PROHISEG, S.A. DE C.V. a quien en adelante se le denominará, Tercero Autorizado, con número de registro TA-D-A04-08/2018, para emitir los informes de Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, mediante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/0005/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por correo certificado el 07 de noviembre de 2019, esta Agencia le requirió al Tercero Autorizado diversas documentales, para que dentro del plazo de diez días hábiles proporcionara la información solicitada.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la solicitud de información referida en el punto anterior el C. Nelson Enoch Martínez Martínez, Apoderado General del Tercero Autorizado, quien acreditó su personalidad mediante el Instrumento Notarial número 27,749 (veintisiete mil setecientos cuarenta y nueve), de fecha 13 de mayo de 2008, otorgado bajo la fe de la Notario Sustituto de la Notaría Pública número veintisiete del Estado de Tabasco de la cual es Titular el Licenciado Adán Augusto López Hernández con adscripción en el Municipio de Centro y Sede en la Ciudad de Villahermosa, presentó su respuesta mediante escrito libre ingresado el 21 de noviembre de 2019, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia.





TERCERO.- Que, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/085/2021** de fecha **24 de marzo de 2021**, notificado por correo certificado el **20 de abril de 2021** al Tercero Autorizado, se le requirió proporcionara en un plazo de diez días hábiles, lo que a su derecho conviniera respecto a las presuntas irregularidades detectadas por la Autoridad, derivadas del análisis a la información presentada.

CUARTO.- En atención al requerimiento referido en el punto anterior, el **C. Nelson Enoch Martínez Martínez**, el **27 de abril de 2021** ingresó sus manifestaciones y probanzas, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia.

QUINTO.- Que en fecha **09 de junio de 2021**, el **C. Nelson Enoch Martínez Martínez**, remitió al correo electrónico **reportes@asea.gob.mx** un escrito mediante el cual otorgó su anuencia en donde refiere que, *"...en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solicito y acepto que las notificaciones de requerimientos, solicitud de información, acuerdos, documentos y resoluciones administrativas que de este se deriven, me sean realizados por correo electrónico..."*, señalando para tales efectos el siguiente correo electrónico: **atencionaclientes@prohiseg.com**:

SEXTO.- Que, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/04-2021**, de fecha **06 de julio de 2021**, notificado al Tercero Autorizado al correo electrónico **atencionaclientes@prohiseg.com** el cual señaló para tales efectos; se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones detallados en los oficios **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/0005/2019** y **ASEA/USIVI/085/2021**, término que transcurrió del día **12 al 30 de julio de 2021**.

SÉPTIMO.- Con fecha **30 de julio de 2021**, se recibió a través del correo electrónico **reportes@asea.gob.mx**, un escrito signado por el **C. Nelson Enoch Martínez Martínez**, por medio del cual presentó sus manifestaciones y exhibió documentales privadas que anexa a su escrito en atención a las acciones correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento referido en el Resultando anterior.

OCTAVO.- Que, mediante Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACA/05-2021** de fecha **23 de agosto de 2021**, notificado a la cuenta de correo electrónico **atencionaclientes@prohiseg.com** el mismo día, se declaró abierto el período de cinco días para que el Tercero Autorizado, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **25 al 31 de agosto de 2021**, derecho que el Tercero Autorizado no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

NOVENO.- Que, mediante Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACIA/05-2021** de fecha **2 de septiembre de 2021**, notificado al Tercero Autorizado a la cuenta de correo electrónico **atencionaclientes@prohiseg.com** el mismo día, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**; turnándose





en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa; y

CONSIDERANDO

I. Que el **M. en I. José Luis González González**, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Autoridad que es competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento Administrativo que nos ocupa; en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Terceros Autorizados que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VII, VIII, IX, X, XVII y XXX, 12, 13, 27, 31 fracciones I, II y IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV, XXV y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, V, VI, XLVI, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones X, XIV, XIX, XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016; las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017; la CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Informes de Auditorías Externas a





la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2018; así como las Condiciones de Operación conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número TA-D-A04-08/2018, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018.

II.- Se hace del conocimiento al Tercero Autorizado los Acuerdos en los que se señalaron los días que fueron considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, siendo los siguientes: Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020, Acuerdo por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, Acuerdo por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 2020, Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2020, Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020, el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, el ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2020, ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020 el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020; el ACUERDO que modifica el Artículo Primero del ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021; el Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el 08 de enero del 2021; el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; y el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que en su artículo PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.





III.- Que, en fecha **21 de noviembre de 2019**, el **C. Nelson Enoch Martínez Martínez**, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, ingresó un escrito libre en respuesta al oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/0005/2019** de fecha 25 de octubre de 2019, en el cual refirió lo siguiente:

"(...)

*El que suscribe, **C. Nelson Enoch Martínez Martínez**, en mi carácter de Representante Legal de la empresa **Prohiseg, S.A. de C.V.** con número de registro como Tercero Autorizado TA-D-A04-08/2018, hago entrega en medio digital de la información solicitada por ustedes a través del Oficio: **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/0005/2019** Expediente: **ASEA/USIVI/EXP/SS/00005-2019** relativa a la documentación relacionada con los resultados de la Auditoría Bianual del Sistema Pemex SSPA para Pemex Exploración y Producción.*

"(...)"

IV.- Con el objeto de allegarse de mayores elementos, se realizó un requerimiento complementario mediante el oficio número **ASEA/USIVI/085/2021** de fecha **24 de marzo de 2021**, notificado por correo certificado el **20 de abril de 2021** al Tercero Autorizado para que proporcionara en un plazo de diez días hábiles lo que a su derecho conviniera respecto a las presuntas irregularidades detectadas, por lo que en fecha de **27 de abril de 2021**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito libre de fecha **26 de abril de 2021** signado por el **C. Nelson Enoch Martínez Martínez**, en el cual refirió lo siguiente:

"(...)

*En contestación al oficio No. **ASEA/USIVI/085/2021**, Expediente: **ASEA/USIVI/EXP/SS/00005-2019** relativa a la documentación relacionada con los informes de auditoría TA-D-A04-11/2018/IAI/00002/D.SG1.05, TA-D-A04-11/2018/IAI/00004/D.SG1.05, TA-D-A04-11/2018/IAI/00005/D.SG1.05 y TA-D-A04-11/2018/IAI/00003/D.SG1.05, relaciono la documentación solicitada y presentada en medio digital (USB) ante esta Agenda Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos siguiente:*

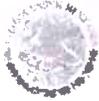
*1 Se entrega oficio no. **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018**, con fecha 11 de abril de 2018, incluyendo sus anexos.*

*2 Se entrega oficio no. **ASEANGI/DGGOI/0178/2019** con fecha 05 de marzo de 2019 incluyendo el Anexo 2.*

3 Se entrega versión digital de los documentos para el Aseguramiento de la Calidad, los Procedimientos y Anexos relacionados al servicio de auditorías externas.

*4 Se entregan credenciales para votar con fotografía de los C. **Jaime Velázquez Estrada** y **Clever Reyes Muñoz**, emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal Electoral, respectivamente.*





5 Se entregan credenciales de identificación emitidas por la empresa Prohiseq, S.A. de C.V. de los C. Jaime Velázquez Estrada y Clever Reyes Muñoz.

6 Se entregan copias del contrato laboral de los C. Jaime Velázquez Estrada y Clever Reyes Muñoz.

7 Se entrega documento con la relación de gastos denominado "Viáticos Auditoria PEP"

8 Se entregan documentos fiscales probatorios correspondientes a la relación de gastos del punto anterior.

(...)"

V. Que, en cuanto a las manifestaciones y probanzas presentadas por el C. Nelson Enoch Martínez Martínez en sus escritos presentados el 21 de noviembre de 2019 y el 27 de abril de 2021, en respuesta a los oficios ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/0005/2019 y ASEA/USIVI/085/2021 detallados en los CONSIDERANDOS III y IV del presente proveído, y con el fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento administrativo, así como su derecho de audiencia con fundamento en los artículos 2, 14, 50, 51 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procedió al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en sus escritos de comparecencia, tal y como se desglosa a continuación:

"(...)

En cuanto a la **presunta irregularidad** derivada de la solicitud descrita en el **punto 1** del requerimiento inicial, relativa a que el Tercero el Tercero Autorizado omitió ingresar los anexos del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018**, de fecha **11 de abril de 2018** y en respuesta al oficio ASEA/USIVI/085/2021; el Tercero Autorizado presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018 y sus anexos, y el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0178/2019 de fecha 05 de marzo de 2019 mediante el cual se modifica el anexo 2 de la autorización TA-D-A04-08/2018, respecto a la actualización de su personal.

Habiendo valorado sus probanzas documentales, se tiene por **subsanada** la presunta irregularidad en referencia; no obstante, en aras de fortalecer su sistema de control documental y de conformidad con lo establecido en la condicionante **10 del anexo 1** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le **exhorta** a que, en adelante, cuente en todo momento con los registros y soportes documentales que conforman su autorización **TA-D-A04-08/2018**. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las





actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En cuanto a la **presunta irregularidad** derivada de la solicitud descrita en el **punto 5** del requerimiento inicial, relativa a que el Tercero Autorizado omitió presentar la totalidad de los documentos que integran su Manual de Calidad y Manual de Procedimientos y en respuesta al oficio ASEA/USIVI/085/2021 el Tercero Autorizado presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en versiones digitales de los documentos para el Aseguramiento de la Calidad, Procedimientos y Anexos relacionados al servicio de auditorías externas.

Habiendo valorado sus probanzas documentales, se le tienen por **presentadas**, no obstante, de conformidad con lo establecido en la condicionante **10 del anexo 1** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le **exhorta** a que, en adelante, cuente en todo momento con los registros y soportes documentales que integran la totalidad de su sistema de Gestión de la Calidad. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En cuanto a la **presunta irregularidad** derivada de la solicitud descrita en el **punto 6**, del requerimiento inicial, en la cual el Tercero Autorizado ingresó las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en elementos de prueba de la realización de los servicios prestados a Petróleos Mexicanos/Pemex Exploración y Producción, al respecto presentó 4 actas de verificación **TA-D-A04-08/2018/AV/000002/D.SGI.05, TA-D-A04-08/2018/AV/000004/D.SGI.05, TA-D-A04-08/2018/AV/000005/D.SGI.05** y **TA-D-A04-08/2018/AV/000003/D.SGI.05**, de las cuales se observa que, en los equipos de auditores existe personal que omite estar avalado dentro de su autorización TA-D-A04-08/2018.

Habiendo valorado sus probanzas documentales, se le tienen por **presentadas**, no obstante, de conformidad con lo establecido en el **Capítulo II artículo 7 y Capítulo III artículo 11** de la **DISPOSICIONES** administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, así como con lo establecido en la condicionante **3 del anexo 1** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018**, mediante las cual le fue otorgada su Autorización, se le **exhorta** a que el equipo auditor que realice los trabajos de auditoría externa por parte del Tercero Autorizado cuente con la Autorización emitida por la Agencia. Los registros





pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En cuanto a la **presunta irregularidad** derivada de la solicitud descrita en el **punto 7** del requerimiento inicial, en la cual el Tercero Autorizado omitió presentar medios de identificación del personal que evidencien la existencia de un vínculo laboral con la empresa PROHISEG, S.A. DE C.V. y en respuesta al oficio ASEA/USIVI/085/2021, el Tercero Autorizado presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copia simple de credenciales para votar con fotografía de los CC. Jaime Velázquez Estrada y Clever Reyes Muñoz, emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal Electoral, respectivamente; y las credenciales de empleado emitidas por la empresa PROHISEG, S.A. de C.V. de los C. Jaime Velázquez Estrada y Clever Reyes Muñoz así como copias simples de los contratos laborales de los CC. Jaime Velázquez Estrada y Clever Reyes Muñoz.

Habiendo valorado sus probanzas documentales, se tienen por **presentadas**, no obstante, de conformidad con lo establecido en las condicionantes **3 y 12 del anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UCI/DGGOI/0362/2018** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta a que solo los auditores externos enlistados en el anexo 2 de su autorización emitan los informes de auditorías externas, asimismo, cuenten con medios de identificación que los avale como personal del Tercero Autorizado.** Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En cuanto a la **presunta irregularidad** derivada de la solicitud descrita en el **punto 8** del requerimiento inicial, en la cual el Tercero Autorizado ingresó las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en 4 Planes de trabajo correspondientes a los informes de auditoría con números: **TA-D-A04-11/2018/IAI/00002/D.SGI.05**, **TA-D-A04-11/2018/IAI/00004/D.SGI.05**, **TA-D-A04-11/2018/IAI/00005/D.SGI.05** y **TA-D-A04-11/2018/IAI/00003/D.SGI.05**, de los cuales se observa que los programas establecidos en los planes de trabajo no coinciden con las fechas de término de las actas de verificación presentadas.

Habiendo valorado sus probanzas documentales, se tienen por **presentadas**, no obstante, de conformidad con lo establecido en las condicionantes **4 y 11 del anexo 1** contenida en el oficio **ASEA/UCI/DGGOI/0362/2018** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta a**





que, en adelante, cuente en todo momento con los elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de lo circunstanciado en los informes de auditoría que emita. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En cuanto a la **presunta irregularidad** derivada de la solicitud descrita en el **punto 9** del requerimiento inicial, en la cual el Tercero Autorizado omitió ingresar copias simples de los comprobantes fiscales probatorios de la documental privada "Viáticos Auditoria PEP" y en respuesta al oficio ASEA/USIVI/085/2021; el Tercero Autorizado presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en un documento editable con la relación de gastos denominado "Viáticos auditoria PEP" del cual se observa que dicha relación corresponde a gastos realizados en el mes de noviembre del año 2018, asimismo, presenta las facturas enlistadas en dicho archivo.

Habiendo valorado sus probanzas documentales, se tienen por **presentadas**, no obstante, de conformidad con lo establecido en la condicionante **11 del anexo 1** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta a que, en adelante, cuente en todo momento con** los elementos de prueba que permitan documentar la realización de sus trabajos como Tercero en sitio. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

(...)"

VI.- Que en virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/04-2021** se le concedió al Tercero Autorizado un plazo de 15 días hábiles, a efecto de manifestarse o bien aportara pruebas pertinentes en relación con los presuntos incumplimientos detectados, atendiendo a la normativa aplicable en la materia; toda vez que esta Autoridad detectó posibles incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 5°, fracción IV, 12, 25 fracción IV, y párrafo tercero, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, los artículos 32 y 33, fracción V, y 34, fracción VI, y último párrafo, **Capítulo II artículo 7 y Capítulo III artículo 11** de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos; DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del**





desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, en relación con lo dispuesto en las condicionantes 3, 4, 10, 11 y 12 del Anexo 1 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018, se le ordenaron las siguientes acciones correctivas:

"(...)

ACCIONES CORRECTIVAS:

1. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, la **versión digital en formato PDF de la totalidad de los documentos que integran su Manual de Aseguramiento de la Calidad y Manual de Procedimientos, así como su lista maestra de control de documentos actualizada.**
2. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **copia simple de las listas de verificación correspondientes a las siguientes actas de verificación TA-D-A04-08/2018/AV/000002/D.SGI.05, TA-D-A04-08/2018/AV/000004/D.SGI.05, TA-D-A04-08/2018/AV/000005/D.SGI.05 y TA-D-A04-08/2018/AV/000003/D.SGI.05.**
3. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **copia simple de la Autorización y/o modificación ante la Agencia de los CC. Rafael Castellanos López, Cuauhtémoc Castelazo Carrillo y José María Bravo Morales como personal autorizado para la realización de Auditorías Externas.**
4. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **escrito libre mediante el cual explique el vínculo laboral de los CC. Rafael Castellanos López, Cuauhtémoc Castelazo Carrillo y José María Bravo Morales con la empresa PROHISEG, S.A. DE C.V.**
5. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **un escrito libre en el que describa la razón por la cual los planes de trabajo de las Auditorías F.SGI.27, presentados no coinciden con las fechas de término de las actas de verificación presentadas.**
6. Ingresar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **evidencia que permita demostrar que los servicios se realizaron de manera presencial en el periodo indicado en sus documentos para el año 2019, o en su defecto un escrito libre mediante el cual explique la razón por la cual no presenta la evidencia solicitada.**

"(...)"





VII. Que, con fecha **30 de Julio de 2021**, se recibió a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, un escrito signado por el **C. Nelson Enoch Martínez Martínez**, por medio del cual hace referencia a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que exhibe en atención a las acciones correctivas solicitadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento.

A fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas:

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 1**, relativa a ingresar la versión digital en formato PDF de la totalidad de los documentos que integran su Manual de Aseguramiento de la Calidad y Manual de Procedimientos, así como su lista maestra de control de documentos actualizada, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en documentos en formato PDF que integran su Manual de aseguramiento de la Calidad, su Manual de procedimientos, así como su lista maestra de control de documentos.

Habiendo valorado sus probanzas documentales descritas, se concluye que el Tercero Autorizado **da cumplimiento** a la **Acción correctiva número 1**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/04-2021**; por lo que, en aras de fortalecer su Sistema de Gestión de Calidad y en observancia de lo establecido en la condicionante **10** contenida en el anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018**, se le **exhorta** a que, en adelante, cuente en todo momento con los registros y soportes documentales que integran la totalidad de su Sistema de Gestión de la Calidad. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 2**, relativa a ingresar copia simple de las listas de verificación correspondientes a las siguientes actas de verificación TA-D-A04-08/2018/AV/000002/D.SGI.05, TA-D-A04-08/2018/AV/000004/D.SGI.05, TA-D-A04-08/2018/AV/000005/D.SGI.05 y TA-D-A04-08/2018/AV/000003/D.SGI.05, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 4 archivos en formatos PDF, denominados "Lista de Verificación SASISOPA (ASEA)", de dichas listas se observa que no indica el nombre del cliente o instalación a la cual le realiza el servicio, además de campos sin llenar, omite contar con firmas de los participantes responsables de la visita así mismo omite indicar otros elementos que permitan asegurar la adecuada rastreabilidad de los servicios.





Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 3**, relativa a ingresar copia simple de la Autorización y/o modificación ante la Agencia de los CC. Rafael Castellanos López, Cuauhtémoc Castelazo Carrillo y José María Bravo Morales como personal autorizado para la realización de Auditorías Externas, sobre el particular el Tercero Autorizado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en escrito libre de fecha 29 de julio del 2021, firmado por el C. Nelson Enoch Martínez Martínez como representante legal de PROHISEG, S.A. DE C.V., en el que manifiesta que el personal especialista cuenta con la experiencia y que esto fue la pauta para integrarlos en el equipo auditor, en el rol de especialista técnico. Así mismo ingresa 3 formatos en PDF correspondientes a los Curriculum Vitae de los CC. Rafael Castellanos López, Cuauhtémoc Castelazo Carrillo y José María Bravo Morales.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas referentes a las **acciones correctivas 2 y 3**, impuestas en el **Acuerdo de Inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/04-2021**, se tienen por **presentadas**; no obstante con el objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el **Capítulo II artículo 7 y Capítulo III artículo 11** de la **DISPOSICIONES administrativas de carácter general** que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, así como con lo establecido en las condicionantes **3 y 11** contenidas en el anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018**, mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le **apercibe** a que el equipo auditor que realice los trabajos de auditoría externa por parte del Tercero Autorizado cuente con la Autorización emitida por la Agencia y que los documentos emitidos derivados de dicha auditoría, cuenten con elementos que permitan garantizar la adecuada trazabilidad de los servicios, y acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes, evaluaciones técnicas, informes de auditorías e informes trimestrales. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 4**, relativa a ingresar un escrito libre mediante el cual explique el vínculo laboral de los CC. Rafael Castellanos López, Cuauhtémoc Castelazo Carrillo y José María Bravo Morales con la empresa PROHISEG, S.A. DE C.V., el Tercero Autorizado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en escrito libre de fecha 29 de julio del 2021, firmado por el C. Nelson Enoch Martínez Martínez, como representante legal de PROHISEG, S.A. DE C.V., donde argumenta que los CC. Rafael Castellanos López, Cuauhtémoc Castelazo Carrillo y José María Bravo Morales, en su momento formaban parte del personal especialista de la empresa PROHISEG, S.A. DE C.V. y que actualmente solo se encuentra activo el C. Rafael Castellanos López.





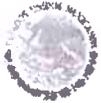
Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas de la **Acción correctiva 4**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/04-2021**, se tiene por **presentada**; no obstante con el objeto de dar cumplimiento con lo establecido en las condicionantes **3 y 12** contenidas en el anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018** mediante el cual le fue otorgada su **Autorización**, se le **apercibe** a que solo los auditores externos enlistados en el anexo 2 de su autorización conformen los equipos y emitan los informes de auditorías externas, asimismo, que cuenten con medios de identificación que los avale como personal del Tercero Autorizado. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 5**, relativa a ingresar un escrito libre en el que describa la razón por la cual los planes de trabajo de las Auditorías F.SGI.27, presentados no coinciden con las fechas de término de las actas de verificación presentadas, el Tercero Autorizado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en escrito libre de fecha 29 de julio de 2021, firmado por el C. Nelson Enoch Martínez Martínez, como representante legal de PROHISEG, S.A. DE C.V., donde indica que las fechas establecidas en los planes de trabajo se refieren a las fechas donde se llevarían a cabo las visitas de manera presencial, visitando las Unidades de implantación y las fechas establecidas en las actas corresponden al lapso que dura todo el proceso de auditoría externa.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, se concluye que el Tercero Autorizado **da cumplimiento** a la **Acción correctiva número 5**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/04-2021**; por lo que, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y en observancia con lo establecido en las condicionantes **4 y 11** contenidas en el anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018** mediante el cual le fue otorgada su **Autorización**, se le **exhorta** a que, en adelante, cuente en todo momento con los elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de lo circunstanciado en los informes de auditoría que emita. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 6**, relativa a ingresar evidencia que permita demostrar que los servicios se realizaron de manera presencial en el periodo indicado en sus documentos para el año 2019, o en su defecto un escrito libre mediante el cual explique la razón por la cual no presenta la evidencia solicitada, sobre el particular el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en escrito libre de fecha 29 de julio 2021, firmado por el C. Nelson Enoch Martínez Martínez como representante legal de PROHISEG, S.A. DE C.V., en el que manifiesta que los servicios presenciales para las Unidades de implantación fueron en el año 2018 y debido a esto no se presenta evidencia para el año 2019. En este mismo contexto





ingresa diversas documentales para demostrar que los servicios se realizaron de manera presencial (copias simples de Actas de verificaciones, presentaciones de reuniones de apertura, material fotográfico, minutas, listas de asistencia, captura de pantalla de Tableros de control de entregables, escritos libres donde se notifican a los administradores del activo la fecha de la realización de las auditorías externas).

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, se concluye que el Tercero Autorizado **da cumplimiento** a la **Acción correctiva número 6**, impuesta en el **Acuerdo de Inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/04-2021**; por lo que, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y en observancia de lo establecido en la condicionante **11** contenida en el anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le **exhorta** a que, en adelante, cuente en todo momento con los elementos de prueba que permitan documentar la realización de sus trabajos en sitio. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades que realiza o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

VIII.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado incumplió con lo establecido en los artículos 5º, fracción IV, 12, 25 fracción IV, y párrafo tercero, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; Capítulo II artículo 7 y Capítulo III artículo 11 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017; los artículos 32 y 33, fracción V, y 34, fracción VI, y último párrafo, de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016 y en relación con lo dispuesto en las condicionantes **3, 11 y 12** del Anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018**, de fecha 11 de abril de 2018.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

"(...)

Ley de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

"Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:





(...)

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

(...)

Artículo 12.- La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

(...)

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas."





DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos

"(...)

CAPÍTULO II **PRINCIPIOS DE AUDITORÍA EXTERNA**

Artículo 7. Las Auditorías Externas al Sistema de Administración de los Regulados, deben ser realizadas por lo menos una vez cada dos años. El Regulado es responsable de contratar, para la ejecución de las Auditorías Externas a Auditores Externos autorizados por la Agencia.

(...)

CAPÍTULO III **REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA EXTERNA**

Artículo 11. El Tercero autorizado debe designar a uno de los integrantes del Equipo Auditor como Auditor Líder quien será el responsable de conducir la Auditoría Externa. El Auditor Líder, previo a la realización de la Auditoría Externa, debe conformar un Equipo Auditor cuya competencia sea acorde con la naturaleza y tamaño del Proyecto a auditar. Los miembros del Equipo Auditor deben contar con la Autorización de la Agencia como Tercero para la realización de Auditorías Externas conforme a los requisitos de la Convocatoria que para tal efecto emita la Agencia.

(...)"

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

"(...)

Artículo 32. Los Terceros estarán sujetos a visitas de supervisión y vigilancia, de campo y/o revisión de gabinete, por parte de la Agencia en cualquier momento, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la Aprobación o Autorización correspondiente. La Agencia podrá suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de las actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías emitidos por un Tercero aprobado o autorizado, cuando exista algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.

(...)

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior.

La revocación conllevará a la prohibición de ostentarse como persona aprobada o autorizada, así como la de utilizar cualquier tipo de información pertinente a las actividades desarrolladas en razón de dicha Aprobación o Autorización.

(...)"

Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018

ANEXO 1

CONDICIONES DE OPERACIÓN

"(...)

3. Los Auditores Externos enlistados en el ANEXO 2 de la Autorización, serán los únicos que podrán emitir los Informes de Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos.

(...)

11. Recabar y resguardar los elementos de prueba que permitan documentar la realización de los trabajos como Tercero, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus Dictámenes, Evaluaciones Técnicas e informes trimestrales.

12. Contar con medios de identificación para todo el personal descrito en el ANEXO-2.

(...)"





En efecto, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado, Incumplió con lo establecido en las condicionantes 11 y 12 del Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número TA-D-A04-08/2018, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que la información documental que soporta la emisión de sus informes de Auditorías Externas para la empresa Petróleos Mexicanos/Pemex Exploración y Producción, no presentaba elementos que permitieran garantizar la adecuada trazabilidad de los servicios, y que acreditaran la veracidad de lo circunstanciado en ellos.

Así también, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado, Incumplió con lo establecido en la condicionante 3 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018; en relación con el **Capítulo II artículo 7 y Capítulo III artículo 11 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos**, en virtud de que, todos los miembros del Equipo Auditor deben contar con la Autorización de la Agencia como Tercero para la realización de Auditorías Externas conforme a los requisitos de la Convocatoria que para tal efecto ha emitido la Agencia.

Motivos por los cuales vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación para emitir los informes de Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Autorizado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las empresas auditadas, motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, artículos que establecen lo siguiente:

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos

"(...)

**CAPÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS**

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:





(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

(...)"

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior

(...)"

En ese tenor, la sanción impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de los artículos antes transcritos, por tal motivo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se impone al Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en amonestación con apercibimiento, en los términos siguientes:

Se **AMONESTA** al Tercero Autorizado por la omisión del cabal cumplimiento a lo establecido en las condicionantes 3, 11 y 12 del Anexo 1 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018; Capítulo II artículo 7 y Capítulo III artículo 11 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017; toda vez que el hecho de realizar servicios, existiendo miembros del Equipo Auditor que no cuentan con la Autorización de la Agencia como Tercero para la realización de Auditorías Externas, se considera una situación grave, ya que representa un riesgo que vulnera la seguridad industrial, seguridad operativa y la protección al medio ambiente, así como que el soporte documental que ampara los informes de auditorías no presenten elementos que permitan garantizar la adecuada trazabilidad de los servicios, y que acrediten la veracidad de lo circunstanciado en ellos, vulnera la confiabilidad de sus servicios para emitir los informes de Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente.

Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en los supuestos previstos en las condicionantes 3,





11 y 12 del Anexo 1 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018, en relación con lo dispuesto en el **Capítulo II artículo 7 y Capítulo III artículo 11 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017, se turnará el expediente correspondiente, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión o revocación de su Autorización como Tercero Autorizado para emitir los informes de auditorías referentes a las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos**; que conforme a derecho proceda.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Autoridad advierte que el Tercero Autorizado, **Incumplió** con lo establecido en las condicionantes 11 y 12 del Anexo 1 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que la información documental que soporta la evaluación para los servicios prestados a **Petróleos Mexicanos/Pemex Exploración y Producción**, no presentaba elementos que permitieran garantizar la adecuada trazabilidad de los servicios, y que acreditaran la veracidad de lo circunstanciado en ellos.

Así también, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado, **Incumplió** con lo establecido en la condicionante 3 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018; en relación con el **Capítulo II artículo 7 y Capítulo III artículo 11 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos**, en virtud de que, todos los miembros del Equipo Auditor deben contar con la Autorización de la Agencia como Tercero para la realización de Auditorías Externas conforme a las Disposiciones antes referidas.

Motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad Industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la





Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se impone a el Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en amonestación con apercibimiento, en los términos precisados en el considerado VIII de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Remítase copia simple de la presente Resolución, a la Dirección General de Gestión de Operación Integral de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a fin de que dicha Dirección tenga conocimiento de los incumplimientos por parte del Tercero Autorizado a las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos** y a las Condiciones de Operación contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0362/2018, de fecha 11 de abril de 2018, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número registro TA-D-A04-08/2018, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO.- Se le hace saber al Tercero Autorizado que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Tercero Autorizado que el expediente administrativo número ASEA/USIVI/EXP/SS/00005-2019, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal. 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 30 párrafo primero, 32, 35 párrafo primero, fracción II, 36, 38 párrafo primero, 39 y 69-C párrafos tercero y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar la presente Resolución Administrativa mediante **CORREO ELECTRÓNICO** a **PROHISEG, S.A. DE C.V.**, Tercero Autorizado, con registro número **TA-D-A04-08/2018**, a la cuenta de correo electrónico atencionaclientes@prohiseg.com que señaló para oír y recibir notificaciones; por lo que el juego original de la presente Resolución Administrativa estará a resguardo en los archivos de esta Agencia y podrá ser entregado para su expediente, a solicitud expresa del Tercero Autorizado en las oficinas de la misma.

Así lo resuelve y firma el M. en I. **José Luis González González**, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.


CÚMPLASE

C.c.p. Mtra. **Dora Luz Llanes Herrera**.- Directora General de Gestión de Operación Integral. Para su conocimiento.

C.c.p. Ing. **María José Jarillo González**.- Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

MCM/MS/LGS/JKMV

